CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-306**

Auto N° 200-6-23-3654 *Fecha:* 20 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-02295 del 24 de febrero de 2023 de 2023, el señor Pablo Ernesto Martínez, pone en conocimiento de esta entidad:

> " quema indiscriminada el día 23 de febrero a las 11:00 a.m. en la vereda Caracolí – Villanueva – Casanare (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-02295 del 24 de febrero de 2023 de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.306 del 30 de junio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.306 del 30 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 05 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1098 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-306**

Auto N° 200-6-23-3654 *Fecha:* 20 DIC 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.306 del 30 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1098 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. 3.2. Descripción General de la Visita:***

(...) Para la verificación se estableció contacto con el número celular suministrado en el oficio de la queja, quien dio las indicaciones para llegar al sitio, sin embargo, no fue posible contar con acompañamiento. Al llegar al lugar de interés se hizo recorrido por el lindero de la zona y posteriormente se procedió a indagar dentro del lote donde presuntamente se habría originado la quema; sin embargo, antes de llegar al campamento o vivienda allí estructurado, una señora quien no suministro su nombre nos recibió, y procedimos a informarle le objeto de la visita, quien respondió que ella llevaba poco tiempo en la zona y que en ese periodo no se habían realizado quemas, asimismo, se negó a suministrar los datos del propietario del lote y afirmar el reporte de visita.

En cuanto al estado del lote visitado, este estaba provisto de cultivos transitorios encontrando rebrotes de Soja (Glycine max), parcelas de Plátano (Musa sp) y Maíz (Zea mays), además de arvenses, sin embargo, al solicitarle a la referida anteriormente, nos permitiera el ingreso a inspeccionar el lote, esta se negó, de manera que las fotografías tomadas al momento de la visita se hicieron desde el punto donde se tuvo la conversación. Finalmente, a la referida se le comunicó que en caso de requerir realizar quemas como practica de manejo agrícola, estas deben seguir los lineamientos técnicos definidos en la Resolución N° 532 de 2005, a fin de prevenir incendios que repercuten en afectaciones a los recursos naturales y la salud humana.

En cuanto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 8% aproximadamente, en donde el principal uso del suelo, son lotes destinados para cultivos transitorios. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura 2.1 CULTIVOS TRANSITORIOS: Comprende las áreas ocupadas con cultivos cuyo ciclo vegetativo es menor a un año, llegando incluso a ser de sólo unos pocos meses, como por ejemplo los cereales (maíz, trigo, cebada y arroz), los tubérculos (papa y yuca), las oleaginosas (el ajonjolí y el algodón), la mayor parte de las hortalizas y algunas especies de flores a cielo abierto. Tienen como característica fundamental, que después de la cosecha es necesario volver a sembrar o plantar para seguir produciendo (IDEAM, 2010).

Debido que al momento de la visita no se encontraron vestigios que indicaran la practica de quema abierta rural, posterior a la visita se hizo revisión de puntos de calor y análisis multitemporal con el fin de evidenciar cambios en el uso del suelo y corroborar la presunta

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-306**

Auto N° 200-6-23-3654 *Fecha:* 20 DIC 2023

quema del 23 de febrero de 2023, sin embargo, luego del análisis, no fue posible obtener registros que indiquen que el área fue quemada, por tanto, se considera que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de esta Autoridad Ambiental. (...).

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2023-02295 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se interpone queja por quema en las inmediaciones de la vereda Caracolí, la Secretaria General de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N° 200.32.23-306 del 30 de junio de 2023, realizando visita a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 05 de julio de 2023, al lugar de la presunta afectación ambiental, zona que se encuentra bajo una cobertura de Cultivos transitorios. En virtud de la visita realizada, se comunica que el área inspeccionada corresponde a un lote de aproximadamente cinco hectáreas, el cual presenta rebrotes de Soja (Glycine max), parcelas de Plátano (Musa sp) y Maíz (Zea mays), en donde no se encontraron vestigios de quema, hecho que se corroboro mediante análisis satelital a las coordenadas del polígono inspeccionado, determinando que no se presentaron puntos de calor sobre el área visitada ni rastros de quema al momento de la visita, por tanto, se considera que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-306 del 30 de junio de 2023, toda vez que no fue posible identificar alguna conducta que genere afectación ambiental a los bienes de protección del territorio nacional."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1098 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.306 del 30 de junio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.306 del 30 de junio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.306 del 30 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.
PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-306**

Auto N° 200-6-23-3654 *Fecha:* 28 DIC 2023

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1098 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023